

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, de septiembre de 2006.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la situación del condenado **XXXXXXXXXXXX**, en el presente legajo nro. 8762 del registro de la Secretaría única, de este Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 3;

RESULTA:

Que mediante la presentación obrante a fs. 62/3, el señor Defensor Oficial de Ejecución Penal solicitó la revisión de las calificaciones que registra su asistido, requiriendo su elevación. Fundó su reclamo en las circunstancias de que el condenado no registra correctivo disciplinario.

A su turno, el señor Fiscal de Ejecución Penal presentó su dictamen agregado a fs. 81, por cuyos argumentos solicitó que se rechace la solicitud de su contraparte. Al respecto, manifestó que el acto administrativo por el que el interno ha sido calificado se encuentra firme ya que, según su criterio, no ha sido recurrido.

Así las cosas, la presente incidencia ha quedado en condiciones de ser resuelta, de conformidad con lo previsto en el art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación.

Y CONSIDERANDO:

De la aplicación de lo previsto en el art. 55 del decreto 396/99.-

Tal como lo he dicho en innumerables oportunidades, entiendo que esta judicatura se encuentra habilitada para intervenir en la revisión de las calificaciones de un interno, en la medida en que éste o su defensa hayan interpuesto recurso de manera oportuna.

En efecto, el art. 55 del Reglamento para las Modalidades Básicas de la Ejecución (decreto 396/99) es suficientemente claro en cuanto a que el interno puede interponer recurso de reconsideración

Poder Judicial de la Nación

por escrito ante el Consejo Correccional del establecimiento dentro del término de tres días hábiles desde su notificación; *“ello sin perjuicio del recurso que le cabe ante el Juez de Ejecución”* –el resaltado es propio-.

En el presente caso he de disentir con lo expuesto por el señor Fiscal ya que, tal como explicaré, el interno ha manifestado de manera oportuna su voluntad recursiva. En efecto, a fs. 77 ha sido agregada la copia de la notificación de calificaciones remitida por la autoridad administrativa de la que no se desprende qué día del mes de junio se produjo tal acto. De tal modo, y si se tiene en cuenta que, en ocasión de la entrevista mantenida con el suscripto el 13 de junio ppdo, el interno interpuso formal recurso de apelación en contra del mentado decisorio, va de suyo que debe considerarse abierta la vía como para que esta judicatura intervenga.

De la calificación de conducta

El condenado ha sido calificado con conducta muy buena (7).

Debo advertir que tal calificación parte de un razonamiento erróneo ya que, de conformidad con lo que surge del análisis histórico de las calificaciones del condenado, es evidente que se parte de la premisa de considerar a la calificación de conducta como el reflejo de un proceso evolutivo ligado al tratamiento de reaserción social o al simple transcurso del tiempo y no como un dato objetivo dependiente exclusivamente de la observancia regular de los reglamentos carcelarios. Tal ha sido en este caso, considero, el criterio que ha expuesto la autoridad penitenciaria, aún ligada quizás a la antigua reglamentación que exigía un determinado tiempo de detención – dependiente en cada caso del monto de la condena- para aumentar progresivamente los guarismos calificadorios.

Poder Judicial de la Nación

Coincido, por lo tanto, con lo expuesto por el señor Defensor Oficial de Ejecución Penal, en cuanto a que la calificación de conducta es puramente objetiva y su único parámetro de valoración radica en el comportamiento intramuros del condenado; esto es, si ha observado o no las normas a las que alude la primera parte del art. 5° de la ley 24.660.

En ese orden de ideas, no surge del presente legajo que se le haya impuesto al condenado ni un solo correctivo disciplinario. Siendo entonces que se trata de un interno que ha tenido comportamiento ejemplar durante toda su detención –tal, inclusive, es la calificación que recibió como procesado-, me pregunto por qué el guarismo de conducta que se le aplicó no lo refleja de ese modo.

No hay fundamento alguno, a la luz de lo normado en el art. 56 del decreto 396/99, para que un interno que no ha cometido nunca una infracción disciplinaria registre una calificación de conducta inferior a ejemplar. Se trata, insisto, de una valoración simplemente objetiva que, en principio, no guarda relación alguna con el objetivo de la ejecución penal y con, por lo tanto, los parámetros de ponderación tenidos en cuenta respecto de la calificación conceptual (Conf. José D. Cesano y Jorge Perano, “*El derecho de ejecución penal*”, pags. 56 y ss. Alveroni Ediciones, Córdoba, 2005).

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en los arts. 56 del decreto 396/99, habré de disponer que el condenado registre conducta ejemplar (10).

De la calificación de concepto.

Por el contrario, el guarismo conceptual sí responde a pautas de ponderación mediante las que se refleja la evolución del condenado en función de la aplicación del Programa de Tratamiento Individual. En efecto, y de conformidad con lo previsto en los arts. 101

Poder Judicial de la Nación

de la ley 24.660 y 62 del decreto 396/99, el concepto constituye un marco exacto de referencia respecto de la evolución criminológica del interno, que habrá de ser evaluada por los distintos sectores que conforman el Consejo Correccional de conformidad con el resultado del tratamiento de reinserción social aplicado.

Por lo expuesto es que, entonces, debe meritarse la actitud del interno en función del cumplimiento de los objetivos propuestos en el Programa de Tratamiento Individual. En este caso, esta judicatura no ha podido contar con una copia del mencionado programa, por lo que se no se conoce cuáles han sido las actividades que le fueron ofrecidas al interno a los efectos de lograr su reinserción social.

De todos modos, el señor Director de la Unidad 2 del S.P.F. elevó a este juzgado unas escasas constancias relativas al desempeño del interno intramuros. Es así que se nos ha dicho que Cañete trabajó en la cocina centra de ese establecimiento carcelario desde el mes de agosto de 2004. Respecto del otro pilar básico de cualquier tratamiento, se ha informado que el causante presenta un discurso fluido y no utiliza vocablos propios de la jerga carcelaria; asimismo, se mencionó la circunstancia de que XXXXXXXX no solicitó ser incorporado a la actividad educativa. Es evidente que esta última aseveración no podrá ser tenida en cuenta en esta instancia, ya que refleja una antigua costumbre penitenciaria cual es la de ponderar negativamente la omisión del interno cuando, en realidad, es la administración la que tiene la obligación de ofrecer al interno de manera continua la realización de las actividades tendientes a lograr el objetivo del proceso de reinserción social. En este caso, considero que la autoridad carcelaria ha omitido dirigir el necesario ofrecimiento de actividad educativa, siendo que tal falencia no puede obrar en contra del legítimo interés del causante.

Poder Judicial de la Nación

Ahora bien, se ha informado también que el interno fue calificado con concepto bueno (6), siendo que no surge de la información solicitada y obrante en autos qué es lo que aquél debe hacer para merecer un mejor guarismo conceptual y/o acceder a un estadio más avanzado del régimen progresivo.

En efecto, y tal como fuera dicho, el interno ha cumplido con todas las actividades voluntarias que, en aplicación del principio que regula la sujeción especial, la autoridad carcelaria le ha ofrecido; no obstante su más que positiva actitud no le ha bastado para ser incluido en el período que, habiendo ya cumplido el requisito temporal, le permitiría incorporarse al régimen de Salidas Transitorias.

Es claro que el interno no sabe qué es lo que debe hacer como para merecer un mejor guarismo conceptual; debo agregar, con cierto desagrado, que esta judicatura tampoco. La actuación de la autoridad carcelaria en este caso ha vulnerado, en mi criterio, el principio constitucional de legalidad, por cuanto ha privado a la interna de optar por un modo distinto de cumplimiento de pena, al distorsionar la determinación cualitativa de la ejecución mediante la manipulación arbitraria e infundada de sus guarismos calificadorios.

A lo expuesto deben sumárseles las circunstancias de que en cinco meses el interno habrá de cumplir el requisito temporal previsto en el art. 13 del Código Penal siendo, además, que no ha sido declarado reincidente y que fue condenado a una pena única de relativo escaso monto temporal. Todo ello me convence de que no constituye más que desidia el impedir que el condenado acceda a un régimen de confianza como paso previo a su libertad condicionada; situación que, además, ha quedado evidenciada con su innecesario y dispendioso traslado a un establecimiento carcelario del interior del país, no obstante el inicio de la presente incidencia.

Poder Judicial de la Nación

Como sea, la ausencia de información o la falta de fundamentación de los actos administrativos realizados por la autoridad penitenciaria no pueden perjudicar el interés del condenado para quien, es obvio, la ley le ha reservado el derecho de optar por modos de cumplimiento que superen el férreo encierro carcelario.

En el entendimiento de que la actuación penitenciaria aparece como irrazonable y en aplicación del principio del “*favor rei*”, es que le impondré al condenado la calificación conceptual que le permita, conforme el art. 27 del decreto 396/99, acceder al más alto estadio del régimen progresivo.

Por todo ello;

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la solicitud formulada por la defensa del condenado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y, en consecuencia, **DISPONER** que registre **CONDUCTA EJEMPLAR (10)** y **CONCEPTO MUY BUENO (7).**-

II.- DISPONER que el mismo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX sea incorporado al **PERÍODO DE PRUEBA.**

III.- DISPONER que el condenado sea **INMEDIATAMENTE TRASLADADO** a la Unidad 19 del S.P.F.

IV.- DISPONER que, a la mayor brevedad posible, el Consejo Correccional de la Unidad 19 del S.P.F. evalúe la posibilidad de proponer su incorporación al régimen de Salidas Transitorias.

Líbrese oficio a los señores Directores de las Unidades 5 y 19 para que tomen conocimiento de lo resuelto y al señor Director

Poder Judicial de la Nación

General de Régimen Correccional del S.P.F. para que se cumpla el traslado ordenado.

Hágase saber.-

AXEL G. LÓPEZ

Juez Nacional de Ejecución Penal

Ante mí:

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L